

4 DE SEPTIEMBRE DE 2018



ÍNDICE

I. Normativa autonómica	2
I.1 Comunidad Valenciana	2
I.2 Aragón	7
Calendario de las principales obligaciones de las fundaciones ante hacienda y ante el protectorado 2018	8

I. Normativa autonómica

Durante el último mes se ha publicado en distintos diarios oficiales las siguientes normas autonómicas cuyo contenido, expuesto a continuación, puede afectar al sector fundacional.

2.1 Comunidad Valenciana

La [Ley 20/2018, de 25 de julio de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana](#), fue publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana número 8348, de 27 de julio de 2018 y entró en vigor al día siguiente, esto es, el 28 de julio de 2018.

Esta Ley se aprueba con el objetivo de impulsar y fomentar el mecenazgo de carácter privado en el ámbito cultural, científico y en el deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana, así como promover, difundir y enriquecer la cultura del mecenazgo entre la sociedad valenciana.

Con su aprobación se deroga, no solo la normativa de inferior rango que contradiga lo establecido en la Ley, sino también la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana, salvo sus artículos 30 y 31.

El mecenazgo contemplado en esta ley se podrá realizar bien a través de donaciones puras y simples de dinero, bienes y derechos, bien a través de préstamos de uso o comodato sobre bienes de interés cultural, bienes inventariados no declarados de interés cultural, bienes no inventariados del patrimonio cultural, bienes de relevancia local o sobre obras de arte de calidad garantizada, así como sobre locales para la realización de proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados de interés social.

Dentro del listado establecido por el propio artículo 3 de esta Ley se incluyen las fundaciones como entidades beneficiarias del mecenazgo.

Además, dicho artículo 3, en su apartado 2, prevé que serán igualmente entidades beneficiarias del mecenazgo que regula esta Ley las objetivamente comparables a las previstas en el apartado 1 de este artículo con sede en otras comunidades autónomas, estados miembros de la Unión Europea o estados asociados del espacio económico europeo que desarrollen proyectos o actividades declarados de interés social en los términos de esta Ley.

Se crea también el Consejo Asesor del Mecenazgo que será el órgano asesor de la Generalitat en materia de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional y entre sus funciones se encuentra efectuar las propuestas de declaración de interés social de los proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales a instancia de las personas o entidades beneficiarias.

Además, para prestar apoyo al Consejo Asesor del Mecenazgo, se crea la Oficina del Mecenazgo, unidad administrativa adscrita a la consejería competente en materia de cultura.

Con relación al proceso para determinar el interés social del proyecto o de la actividad, las personas y entidades beneficiarias podrán solicitar la declaración de interés social de los proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales ante el Consejo Asesor del

Mecenazgo tanto con carácter previo a la recepción de las donaciones para dichos proyectos o actividades como a posteriori.

Anualmente se convocarán, al menos, dos períodos de presentación de solicitudes.

El Consejo Asesor del Mecenazgo elevará, una vez efectuada la evaluación de la solicitud de declaración de interés social, la propuesta correspondiente, que será en todo caso motivada, a la dirección general competente en materia de cultura, que emitirá una resolución de conformidad con la propuesta.

Antes de finalizar el año, la Oficina de Mecenazgo de la Generalitat remitirá, a la consejería competente en materia de tributos, la relación anual de los proyectos o actividades que hayan obtenido la declaración de interés social.

No obstante lo anterior, la Ley prevé, en su artículo 13, que las actividades o proyectos culturales, científicos y deportivos no profesionales promovidos por la Generalitat, entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios que dependan de ellos, las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, sus fundaciones y los colegios mayores adscritos a las mismas, así como los institutos y centros de investigación públicos de la Comunitat Valenciana o que tengan sede en ella se considerarán de interés social sin necesidad de declaración expresa.

En cualquier caso, dichas entidades deberán comunicar las actividades o proyectos a la Oficina del Mecenazgo que dará traslado al Consejo Asesor del Mecenazgo, que, mediante resolución motivada, podrá denegar dicha condición.

La Disposición Final Primera, que se transcribe a continuación, establece un nuevo régimen fiscal aplicable a los donantes y colaboradores:

“1. Se modifica la letra q del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, relativa a la deducción en la cuota autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas por donaciones relativas al patrimonio cultural valenciano, dándole la siguiente redacción:

«q) Por donaciones relativas al patrimonio cultural valenciano.

1. El 25 % de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo, de bienes que, formando parte del patrimonio cultural valenciano, se hallen inscritos en el inventario general del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las entidades contempladas en el apartado a, siempre que estas entidades persigan fines de interés cultural b, c, d, e y f del apartado primero del artículo 3 de esta ley y de las objetivamente comparables del apartado 2 del mencionado artículo.

2. El 25 % de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el número 1 anterior para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del patrimonio cultural valenciano, se hallen inscritos en su inventario general, siempre que se trate de donaciones para la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes. A estos efectos, cuando la persona donataria sea la Generalitat o una de sus entidades públicas de carácter cultural, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, al programa de gastos de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto la conservación,

reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico y cultural.

3. El 25 % de las cantidades dinerarias destinadas por las personas titulares de bienes pertenecientes al patrimonio cultural valenciano, inscritos en el inventario general del mismo, a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.»

2. Se modifica la letra r del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, relativa a la deducción en la cuota autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas por donaciones relativas al fomento de la lengua valenciana, dándole la siguiente redacción:

«r) Por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana: 25 % de las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el periodo impositivo en favor de las siguientes entidades:

1. La Generalitat, los organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.

2. Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios de ellas dependientes.

3. Las universidades públicas y privadas establecidas en la Comunitat Valenciana.

4. Los institutos y centros de investigación de la Comunitat Valenciana o que tengan sede en ella.

5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.

6. Las entidades sin fines lucrativos enumeradas en la letra a del apartado 1 del artículo 3 de esta ley y cuyo fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana.

7. Las objetivamente comparables del apartado 2 del mencionado artículo 3 y cuyo fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana.

A estos efectos, cuando la persona donataria sea la Generalitat o una de sus entidades públicas, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programas de gasto de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana.»

3. Se modifica la letra s del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«s) Por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional:

1. Se establece una deducción del 25 % de las cuantías en que se valoren las donaciones o préstamos de uso o comodato efectuadas a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social, distintas a las descritas en las letras q y r, realizadas a favor de las personas y entidades beneficiarias del artículo 3 de la Ley, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.

2. La base de las deducciones por donaciones realizadas será:

a) En las donaciones dinerarias, su importe.

b) En las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del impuesto sobre el patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 4 por ciento del valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por la persona usufructuaria en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

f) En las donaciones de bienes de interés cultural, bienes inventariados no declarados de interés cultural, bienes de relevancia local o de obras de arte de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del patrimonio cultural valenciano, la junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

3. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

4. La base de las deducciones por préstamos de uso o comodato será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del préstamo, el 4 % a la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

En el caso de que se trate de préstamos de uso o de comodato de locales para la realización de proyectos o actividades, se aplicará el 4 % por ciento del valor catastral, proporcionalmente al número de días que corresponda de cada periodo impositivo.»

4. Se modifica el apartado dos del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

“Dos. La aplicación de las deducciones recogidas en las letras j, k, l, m y o del apartado uno precedente requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente. Asimismo, la base de las deducciones a las que se refieren los números 2 y 3 de la letra q, la letra r y la letra s del citado apartado uno no podrá superar el 30 por cien de la base liquidable del contribuyente.”

Para poder beneficiarse de dichos incentivos, los contribuyentes deberán acreditar su colaboración

en los términos previstos en el punto 5 del apartado primero de la Disposición Final Primera de esta Ley.

En cualquier caso, todas las medidas fiscales que la Generalitat establezca en favor del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana son compatibles con el régimen fiscal establecido con la Ley 49/2002.

2.2 Aragón

En el Boletín Oficial del Estado número 209 del 29 de agosto se publicó la [Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón](#), que ya había sido publicada en el Boletín Oficial de Aragón número 132, de 10 de julio de 2018, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 11 de julio.

Es objeto de esta ley definir, regular, promover y fomentar la acción voluntaria, así como ordenar las relaciones que puedan establecerse entre las personas voluntarias, las entidades con voluntariado y demás entidades que lo promuevan, las personas destinatarias y las administraciones públicas de Aragón.

Esta ley será de aplicación a las actividades o programas de voluntariado que se desarrollen exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de la titularidad de las entidades que las lleven a cabo y del lugar donde radique su domicilio social.

Calendario de las principales obligaciones de las fundaciones ante Hacienda y ante el Protectorado 2018

[Puede consultarse aquí el calendario de las principales obligaciones 2018.](#)

El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.